



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00310-00**

DEMANDANTE: JAVIER YESIT HERRERA ARIZA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Mediante auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho corrió traslado al señor JAVIER YESIT HERRERA ARIZA de la respuesta emitida por la entidad accionada con ocasión al incidente de desacato instaurado por aquel, pese a lo cual, el actor guardó silencio.

Por otra parte, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA mediante memorial de 17 de noviembre de 2022 allegó dos pantallazos de la plataforma Sofía Plus mediante los cuales pretende demostrar que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial. No obstante, los archivos allegados son totalmente ilegibles, tal como se aprecia a folios 9 y 10 del archivo 43 del expediente digital. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor **JAVIER YESIT HERRERA ARIZA**, para que se pronuncie sobre los informes de cumplimiento al fallo judicial allegados por la entidad accionada, para lo cual se le concede el término de **3 días**.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, para que en el término de **3 días** allegue al plenario: Copia **legible** de los pantallazos con los cuales pretende demostrar que dio cumplimiento al fallo judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

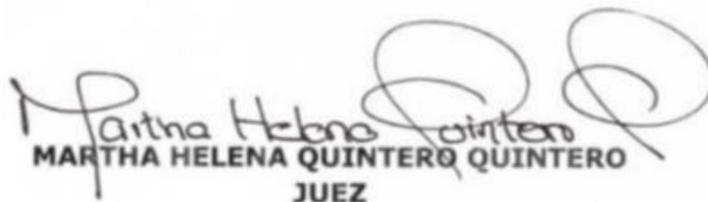
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00358-00**
DEMANDANTE: JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA
**DEMANDADO: PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2022, la entidad accionada allegó informe en el cual indica que a través de auto de 21 de noviembre de 2022, proferido dentro del radicado IUS-217480 // D-2010-283014, se dispuso remitir la investigación adelantada en contra del señor JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), tal como se aprecia a folio 03 del archivo 31 del expediente digital.

Por lo anterior, se dispone la incorporación de dichos documentos al expediente, para conocimiento de la parte actora.

Finalmente, es preciso señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

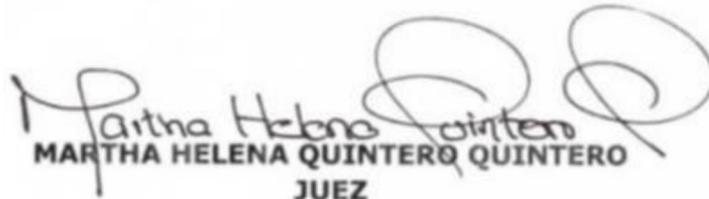
Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2022-00401-00**
DEMANDANTE: DIANA KAROLINA ROJAS CORTÉS
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADISTICA- DANE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "B" en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 27 de octubre de la misma anualidad proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

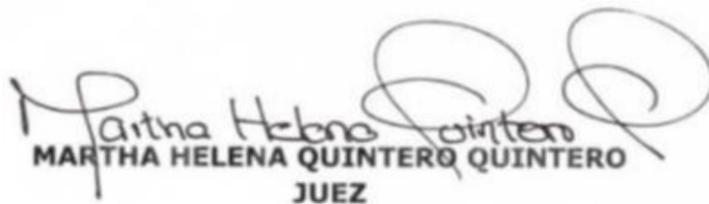
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00443-00**
DEMANDANTE: DOMINGA MORENO TAPIERO
**DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO –
INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-
DPS**

Concédase para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte actora contra el fallo proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00455-00**
DEMANDANTE: RAUL QUINTERO TOVAR
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el señor RAUL QUINTERO TOVAR consistente en desistimiento de la presente acción de tutela por hecho superado, conforme a correo electrónico de 28 de noviembre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

La acción de tutela de la referencia fue iniciada por el señor RAUL QUINTERO TOVAR en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, tendiente a que se emita resolución de pago de una "indemnización ordenada en la sentencia y remitir a Ministerio de Defensa dicha liquidación", asunto que según informa el actor en su desistimiento ya fue resuelto de manera positiva por la accionada.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece:

"ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." *Negrita del despacho*

La H. Corte Constitucional¹ en diferentes pronunciamientos ha señalado que la posibilidad de desistir de la acción de tutela, depende de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso, interpretando el alto Tribunal que el desistimiento de que trata el artículo citado sólo puede presentarse antes de que exista un pronunciamiento de fondo en el caso concreto. De manera que, puede colegirse

¹ Sentencia T-547/11, Auto 08 de 2012, Auto 163 de 2011.

que la parte demandante podrá desistir de la demanda de tutela mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De lo anterior, se concluye que al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho en el caso de autos, y a que ya fue resuelto el objeto de la presente acción, como lo informa el señor Raúl Quintero Tovar, se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, por lo cual este Despacho aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por el señor RAUL QUINTERO TOVAR dentro de la acción de Tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2022-00461-00
DEMANDANTE:	JHONATAN MANUEL ROBAYO AVILA
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el señor **JHONATAN MANUEL ROBAYO AVILA** en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se ordena darle el trámite inmediato y para el efecto, se

DISPONE:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ** y/o quien haga sus veces.
3. Mediante la notificación de este proveído, infórmese a los interesados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.
4. Hágase saber al funcionario demandado, que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR N° 11001333501520220046200
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO
DEMANDADO	-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión de la acción de la referencia, se advierte que el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, establece que la competencia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional, es de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Indica la norma lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas..."

De la revisión del expediente se tiene que el señor MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO, acude ante esta jurisdicción en ejercicio de la ACCION POPULAR prevista en el artículo 88 de la Constitución, desarrollada por la Ley 472 de 1.998, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA. Revisados los fundamentos de la acción se tiene que el actor dirige la misma entre otras, a una entidad del orden nacional, esto es, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Conforme lo indicado, se evidencia que, al dirigirse la acción contra una entidad del orden nacional, el competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta el factor funcional, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo solicitó la actora en su escrito, por lo que se dispondrá a remitir el expediente por competencia para lo de su cargo.

En relación con lo anterior, resulta preciso traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en

sentencia de fecha 06 de junio de 2019, proferida en segunda instancia dentro de la acción popular Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00847-01, en los siguientes términos:

"... De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Consejo de Estado es competente para conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos en las acciones populares..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá,

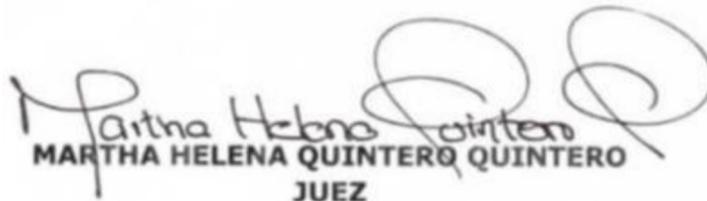
RESUELVE

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente al Oficina de Apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que de forma inmediata proceda a someterlo a reparto en dicha corporación.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2022-00464-00**
ACCIONANTE: DIANA ESPITIA BOHÓRQUEZ
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada a través de apoderado por la señora **DIANA ESPITIA BOHÓRQUEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, entre otros.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. **VINCULAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a la presente acción, y por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

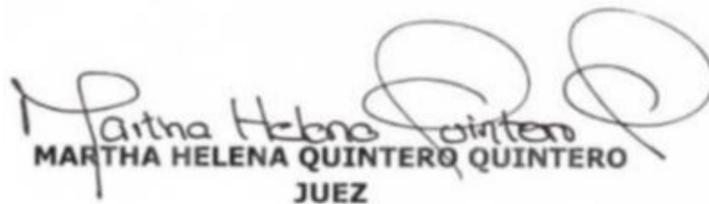
4. Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la acción de la referencia y lo solicitado por la parte actora, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se **VINCULA** al presente tramite tutelar a los participantes de la OPEC No. 144815 denominación Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 del Proceso de Selección de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo estiman necesario, intervengan dentro del trámite de la referencia.

Para tal efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que realice la notificación del auto admisorio, del escrito de tutela y los anexos de la acción de tutela de la referencia a los correos electrónicos de las personas que se inscribieron para el mencionado cargo. Asimismo, deberá publicar la presente providencia junto con el escrito de tutela y sus anexos en un lugar visible de su página web, a fin de que las personas interesadas y que lo consideren necesario intervengan en el trámite.

5. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
6. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
7. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
8. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.
9. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.114.927 expedida en Medellín y T. P. No. 33.513 del C.S de la J.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2022-00464-00**
ACCIONANTE: DIANA ESPITIA BOHÓRQUEZ
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora **DIANA ESPITIA BOHÓRQUEZ**, en el sentido que, como MEDIDA PROVISIONAL, se proceda a la suspensión de la lista de elegibles dentro del concurso de méritos-Acuerdo No. 0258 del 03 de septiembre de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil mientras se adopta una decisión de fondo por parte de este Despacho, teniendo en cuenta que la misma está próxima a quedar en firme.

Para resolver se considera:

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Caso concreto:

De los argumentos expuestos por la parte actora, no se evidencian en principio razones suficientes para sustentar la medida provisional conforme a los requisitos planteados por la H. Corte Constitucional.

En este mismo sentido, observa el Juzgado que la presente acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada, así como un estudio de los argumentos de defensa que presenten las entidades tanto accionadas como vinculada para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Así las cosas y por no encontrarse elementos de juicio que conlleven a este Despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora **DIANA ESPITIA BOHÓRQUEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR